

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA
Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00054

En primer lugar, se advierte que la apoderada de la parte demandante allego tres escritos por medio de los cuales pretendió interponer recurso de reposición contra la providencia datada 14 de mayo de los corrientes. No obstante, únicamente se tendrá en cuenta el recurso radicado el día 21 de mayo de los cursantes, ya que los demás se allegaron fuera del termino previsto por el legislador para proponer recursos.

Según sintetiza la propia recurrente, su argumentación de oposición se basa en que:

“ la DEMANDANTE EN PERTENENCIA le asiste LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL proferida por el señor Juez actual, toda vez que sin la resolución de recursos y la RECONSTRUCCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN QUE SE APORTO EL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL EXCEPCIONANTE EFRAIN ARTURO MORENO SALAMANCA, NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA PARTE QUE LE HA SIDO DESFAVORABLE LA SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL PROFERIDA POR LA QUE DESVINCULO”

El tema de la legitimación por pasiva en tratándose de la acción de pertenencia, se encuentra claramente determinado por el legislador en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., según el cual la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derecho real principal sujetos a registro en la certificación que para el efecto expida el Registrador de Instrumentos Públicos respectivo. Para el caso particular y tal como se advirtió en la sentencia anticipada proferida, se certifico al señor DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE como titular inscrito de tales derechos y por ende es quien debe responder las pretensiones de la demanda.

No debe confundirse la integración litigios con la solicitud probatoria, ya que si la apoderada por activa no demando al citado ABELLO URIBE, pero consideraba necesario su testimonio, tuvo la oportunidad de solicitar su declaración al momento de efectuar solicitud probatoria, ya fuera en el libelo genitor o al momento de descorres el traslado de excepciones. Se memora que la integración oficiosa del citado se efectuó luego de allegada la demanda a la jurisdicción, de manera que no es de recibo pretender integrar el recaudo probatorio por activa con pruebas que no fueron solicitadas y que surgieron eventualmente por acción oficiosa del director del proceso y que ahora de la misma forma oficiosa- legal se desvinculan del litigio. Ello de ninguna manera legitima a la actora ni la reviste de interés en apelación, ya que no altera sus pretensiones de manera alguna.

Frente a los recursos en trámite, se advierte que a folio 19 del cuaderno No. 4 se concedió recurso de apelación dentro de la demanda reivindicatoria, contra el auto fechado 17 de enero de 2020 que si bien se refiere a la notificación del entonces demandado EFRAIN ARTURO MORENO SALAMANCA, lo hace en el marco de la admisión al proceso de reconvencción y aunque el auto que concedió el recurso no advirtió el efecto, por la naturaleza de la decisión (auto) se concede en el efecto suspensivo el cual no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

A folio 9 (*reverso*) del cuaderno No. 5, la ahora inconforme propuso otro recurso de apelación, esta vez contra el auto que decidió incidente de nulidad, argumentando indebida notificación del auto proferido el 29 de julio de 2020, pero no se relaciona en forma directa con el objeto del presente recurso. De contera el recurso se concedió en el efecto devolutivo, caso en el cual no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso como ya se advirtió.

Existe otro argumento de reposición relativo a la ausencia de oportunidad para alegar de conclusión frente a la sentencia anticipada parcial proferida por este despacho. Al punto se pone de presente a la togada que este despacho comparte lo expuesto por jurisprudencia y doctrina en el sentido que surtir alegaciones finales como requisito para proferir sentencia anticipada es ritualizar el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional pronta y configuraría el desconocimiento de la ley al actuar en desapego de la literalidad contenida en el artículo 320 del C.G.P. Emitir un fallo anticipado mediando alegaciones finales lo desnaturalizaría de su condición de decisión previa y anterior a la práctica probatoria y lo mutaría en una decisión final.

Al respecto la jurisprudencia ha puntualizado:

“cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”¹

Para el caso particular, la decisión no requirió la practica de pruebas ya que el documento idóneo para establece la legitimidad por activa (*certificado especial*), así como la escritura 3986 por medio de la cual se advirtió el vencimiento del término para ejercer el derecho de retracto consignado en dicha convención, fueron allegados con el libelo genitor al momento de su radicación.

Por lo anteriormente expuesto y en forma concordante con lo indicado en el auto objetado, el recurso de reposición no encuentra prosperidad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, Abr. 27/20. M. P. Octavio Tejeiro

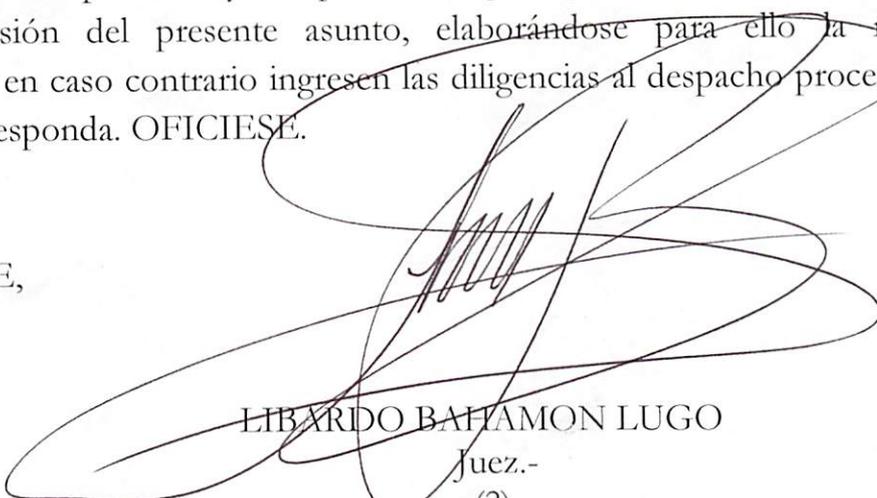
Teniendo en cuenta que el recurso de queja fue propuesto de manera subsidiaria y acorde a lo previsto en el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P. , se ordena la reproducción de la actuación surtida. Para el efecto, la parte quejosa deberá suministrar dentro del término de cinco (5) días las expensas necesarias para la reproducción fotostática del proceso y su correspondiente remisión, so pena de declarar desierto el recurso

Se advierte al quejoso, que en atención a lo previsto en el artículo 125 del C.G.P. se le impone la carga de asumir el pago del porte de ida y vuelta del expediente al referido despacho judicial, dentro del término de cinco (5) días so pena de declarar desierto el recurso que acá se concede.

La presente carga se impone a la parte recurrente, atendiendo el hecho de la libre movilidad entre los municipios involucrados y la circunstancia que el demandante ha concurrido en forma presencial en varias oportunidades a este despacho judicial en las cuales ha tenido acceso a las decisiones proferidas dentro del presente asunto.

En firme el presente proveído y cumplida la carga impuesta a la actora, efectúese la respectiva remisión del presente asunto, elaborándose para ello la respectiva comunicación y en caso contrario ingresen las diligencias al despacho proceder como en derecho corresponda. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 19
Hoy 31 MAY 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.